

**CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.**

**REGISTRO N° . 561-R FOLIO N° . 1037/40**

**EXPEDIENTE N° 168850. JUZGADO DE FAMILIA N° 6.**

**"G. M. R. C/ CH T. Y. M. E. S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL".**

*Mar del Plata, 17 de DICIEMBRE de 2019.*

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "*G. M. R. C/ CH T. Y. M. E. S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL*" traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación subsidiaria deducido por la parte demandada a fs. 102/vta., contra la resolución de fs. 97.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** En el auto cuestionado la Sra. Jueza dispuso revocar por contrario imperio los proveídos de fs. 88 –en realidad se infiere que quiso decir el de fs. 86- y 93, mediante los cuales en el primero intimó a la parte demandada para que en el término de 48 hs. diera cumplimiento con el bono ley 8480 y el anticipo del ius previsional bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, y que acompañara la planilla de ingreso de datos por duplicado con copia de su DNI. Mientras que en el segundo, hizo efectivo tal apercibimiento, se la tuvo por no presentada y se ordenó que una vez firme este último, se efectivizara el desglose de la presentación de fs. 76/85 (contestación de demanda) y la documentación acompañada con aquélla. Ello, previa certificación por el actuario de los datos personales del accionado, domicilio real y procesal y fecha de presentación en Secretaría, para su entrega al interesado bajo debida constancia.

Fundamentó que las constancias de cumplimiento del bono y del anticipo del ius previsional lucían agregadas a fs. 33/36 y por tanto indicó que procedía a proveer lo que por derecho correspondía. En consecuencia, dado la fecha del retiro en préstamo del expediente -27-5-2019-, y la fecha de cargo de recepción del escrito del 4-6-2019 a las 13:20 horas, por no haberse efectuado la contestación de demanda en tiempo y forma, la rechazó por extemporánea.

Para así decidirlo, argumentó en lo normado por los arts. 34, 36, 124, 155 y 156 del CPCCEBA.

Asimismo dispuso que una vez firme y consentido dicho auto se procediera al desglose del escrito y de la documentación acompañada con aquél, previa certificación por el actuario de los datos personales del accionado, domicilio real y procesal, y fecha de presentación en Secretaría, para su entrega al interesado bajo debida constancia. Una vez cumplimentado lo anterior, ordenó el pase de las actuaciones para dictar sentencia (art. 481 CPCCEBA).

**II.** En los fundamentos obrantes a fs. 102/vta. –únicos que corresponde tener en consideración dado tratarse de una vía recursiva subsidiaria, v. fs. 106/107vta., arg. art. 241 CPCPCBA- la apelante alega que “*en fecha 18 de junio del corriente se presentó en legal tiempo y forma a contestar la demanda*”. Cabe aclarar que en realidad lo hizo el 4-6-2019 (v. fs. 76/85). Agrega que sin perjuicio de ello, fue intimada a cumplir con las leyes 8480 y 6716, cuyas constancias ya habían sido presentadas por su parte conforme resolución del 14-5-2019 (fs. 38/vta.).

Sostiene que en este último proveído se la tuvo por presentada, parte y por constituido el domicilio legal, al tiempo que se le dió por cumplido con lo dispuesto por los arts. 3 de la ley 8480 y 13 de la ley 6716.

Si bien reconoce que el juzgado de origen cometió el error material del cual luego se rectificara, alega que la sentenciadora posteriormente no podía dictar la resolución mediante la cual tuvo por extemporánea la contestación de demanda, y por tanto es “*nula de nulidad absoluta*”.

Argumenta en lo normado por el art. 838 del CPCPCBA, que remite al art. 484 de dicho código, sostiene que la contestación de demanda efectuada por su parte fue realizada en legal tiempo y forma, y que en virtud de ello resulta improcedente la resolución cuestionada.

Finalmente solicita se revoque conforme a las normas citadas, y por encontrarse firme la resolución del 18-6-2019, proceda a hacer lugar a la contestación de demanda referida y se ordene el traslado a la actora.

### **III.** El recurso no habrá de prosperar.

**1.** La denominada notificación “*implícita*” o “*judicialmente presumida*”, cobra vida solo y cuando de las actuaciones resulta de manera evidente que la parte tuvo efectivo conocimiento de la providencia en cuestión (Sosa Toribio, Enrique, “*Notificaciones Procesales, Civil y Comercial*”, Bs. As., La Ley, 2009, pág. 279 y ss.; esta Sala, causa 157.696, RSD 481 -F 828/30, sentencia del 21-10-2014).

Es que como bien señala calificada doctrina autoral, “*(...) por sobre las razones de celeridad que pueden prestarle sustento deben prevalecer consideraciones de seguridad y certeza que resultan contrariadas frente a la eventual pérdida de facultades procesales que no son consecuencia de culpa, omisión o descuido, sino de una expectativa que reconoce fuente legal*” (Palacio, Lino Enrique-Alvarado Velloso, Adolfo, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1989, t. 4, p. 200; Eisner, Isidoro, “*Las notificaciones judiciales en el ‘debido proceso’ a propósito de cierta jurisprudencia*”, La Ley, 1981-D, 148; Mauriño, Alberto Luis, “*Notificaciones procesales*”, Edit. Buenos Aires, Astrea, 1983; Chiappini, Julio O., “*¿Notificación tácita en supuestos del*

*art. 135 del Código Procesal de la Nación?*", DJ 1998-2,449, Cita Online: AR/DOC/12007/2001).

Por ello, la Casación Bonaerense ha enfatizado "(...) *en materia de notificaciones tácitas, la interpretación debe ser restrictiva, con el fin de evitar posibles lesiones a los derechos de las partes, no siendo admisible en caso de duda*" (SCBA, Ac. 84.619, en autos "Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires c/ S.K.S. S.A.C.C.I.F.A. y Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. Cobro Ordinario", sentencia del 9-12-2004). En igual sentido, esta Sala en autos "*P, A s/ Sucesión ab-intestato*", expte. 143.736, sentencia del 12-10-2010; "*Jara, Mirta S. c/ Banco Columbia S.A. s/ Nulidad de contrato*", expte. 165.711, sentencia del 12-2-2019, entre otros.

2. En el caso bajo análisis, de la propia resolución cuestionada se desprende que la accionada ha quedado debidamente notificada del traslado de demanda ordenado a fs. 22/vta. con el retiro del expediente acontecido en fecha 27-5-2019 (art. 134 CPCCBA; CSJN, Fallos: 305:126), circunstancia que quedó corroborada con la contestación del oficio librado al juzgado de origen como medida para mejor proveer (v. fs. 114, 118 y 119).

Atento ello y dado que el plazo allí conferido fue de cinco días, el término precluía para dicha parte el día 3 de junio de 2019, o en su defecto una vez cumplido el término de gracia previsto en el art. 124 del CPCCBA, es decir, dentro de las primeras cuatro horas del día hábil inmediato posterior, esto es a las 12:00 hs. del 4 de junio de 2019.

Partiendo de tales premisas, teniendo en consideración la denegación de la suspensión de plazos proveída a fs. 38vta. apart. VI (art. 157 CPCCBA) – auto firme y consentido- y que el escrito mediante el cual formulara tal responde fue presentado el 4 de junio del corriente año a las 13:20 hs. (v. fs. 85), coincidimos con la sentenciadora de origen en que la mencionada pieza deviene extemporánea. Vale remarcar, a todo evento, que la copia digitalizada conforme se desprende de los registros informáticos data de fecha aún posterior: el 25-6-2019 a la 01:53:47 hs.

Por lo tanto, no habiendo la Sra. CH T. cumplido con la carga procesal que pesaba a su cargo, debe soportar las consecuencias disvaliosas que derivan de su obrar negligente (argto. arts. 124, 134, 150, 155, 330, 337, 496 y ccdtes, CPCCBA).

En razón de lo anterior, entendemos ajustada a derecho la resolución de la magistrada que revocara los proveídos de fs. 86 y 93 y tuviera por extemporánea la contestación de demanda, habida cuenta que la accionada no ha ejercido su derecho en legal tiempo y forma.

Conforme lo prescribe el art. 155 CPCCBA, rige en el caso la perentoriedad de los plazos judiciales, y en consecuencia, "*si una actuación en el proceso no se cumple en el tiempo fijado por la ley o por el juez, ya no puede realizarse en el futuro por*

*imperio del principio de preclusión”* (esta Cámara, Sala Tercera, en autos “*Bravo, Estela Haydee c/ Plantel S.A. y otro/a s/ Daños y Perjuicios*”, expte. 160.033, sentencia del 21-12-2015).

En nada modifica el argumento dado por la apelante en torno a que no podía la jueza al momento de revocar aquéllos disponer la intempestividad de su presentación basándose en que se hallaba firme el proveído del 18 de junio de 2019. Pues cae por su propio peso, ya que de la simple lectura de las constancias de autos, surge que fue su propia parte quien cuestionó tal providencia (v. fs. 86 y 96). Con esa fundamentación se desdice de su conducta anterior en franca violación a la doctrina de los actos propios. Mal puede entonces ahora la accionada volver contra un comportamiento previo desplegado en el marco de este proceso.

Como bien lo destaca Compagnucci de Caso *“la doctrina de los actos propios importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas, no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas y luego se autocontradigan al efectuar el reclamo judicial”* (Compagnucci de Caso, Rubén Héctor, *“La doctrina de los actos propios y la declaración tácita de voluntad”*, LLt. 1985 A, p. 1001).

Por otro lado, en la citada resolución –luego rectificadas- la magistrada solamente se limitó a intimarla a dar cumplimiento con los arts. 3 de la ley 8480, 13 de la ley 6716 por el plazo de 48 hs. bajo el apercibimiento antes referido y que agregara la planilla del art. 51 inc. c de la Ac. SCBA 3397. En esa oportunidad, contrariamente a lo aducido por la recurrente, ningún pronunciamiento emitió respecto a la tempestividad o no del escrito de conteste de demanda, circunstancia por la cual a la hora de expedirse a fs. 97 respecto de lo solicitado a fs. 96/vta., dicha petición se encontraba pendiente de proveimiento. Por las razones apuntadas precedentemente, el accionar de la jueza no ha conculcado en modo alguno la garantía de defensa en juicio de la parte demandada, ni el derecho de acceso a la justicia (art. 18 CN), y la decisión impugnada –reiteramos- es acertada conforme al ordenamiento jurídico vigente (arts. 34 y 36 CPCCBA).

Finalmente, en cuanto a la aplicación del art. 838 del CPCCBA que remite al art. 484 de dicho código alegada por la demandada, no habiendo impugnado en debido tiempo y forma el auto que ordenara el traslado de demanda en cuanto al plazo fijado a fs. 22/vta. en los términos de los arts. 150 y 496 de dicho código, tal invocación en este estadio procesal, también deviene extemporánea. En tal sentido se ha dicho que *“En virtud del principio de preclusión procesal toda cuestión resuelta en el litigio o en otro sin que haya sido atacada idóneamente por la vía adecuada, adquiere firmeza y no puede ser renovada”* (esta Cámara, Sala Tercera, en autos *“T s/ Sucesión s/ Concurso Preventivo”*,

expte. 152.746, sentencia del 26-6-2014). Es por ello que la tacha de nulidad de la resolución cuestionada es improcedente (v. fs. 37/vta.; 38/vta.; 76/85; arg. arts. 437, 438 CCyC, 170 CPCCBA; esta Sala, en autos “C., N D c/ F, J L s/ Divorcio”, expte. 130.596, sentencia del 3-4-2018).

Por lo expuesto, citas legales, doctrina y jurisprudencia reseñada, y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del CPCCBA, **RESOLVEMOS:**

**I.** Rechazar el recurso de apelación subsidiaria articulado por la parte demandada a fs. 102/vta., y en consecuencia confirmar en cuanto fue materia de agravio la resolución de fs. 97.

**II.** Imponer las costas a la apelante vencida (arts. 68 y 69 CPCCBA).

**III.** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967)

**IV.** Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 *in fine* del CPCCBA, devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

***RICARDO D. MONTERISI***

***ROBERTO J. LOUSTAUNAU***

***Alexis A. Ferrairone***

***Secretario***